



**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.
RADICACIÓN: 110013110023-2016-00844-00
CUADERNO: 1
RESPUESTA DERECHO PETICIÓN.

En atención al derecho de petición elevado por el accionado, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte¹ reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: "**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez**".

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Teniendo claridad de estas dos circunstancias, frente al caso en estudio se puede predicar que la petición incoada es de carácter jurisdiccional o judicial, por cuanto con la petición se pretende:

- Se levante la orden de descuentos o deducción que pesa sobre su asignación de retiro.

Atendiendo la solicitud elevada y teniendo en cuenta que el trámite que se debe impartir a la misma debe ser de tipo jurisdiccional, se hace improcedente la vía incoada por el extremo pasivo frente a lo solicitado, en consecuencia, deberá imprimirse el procedimiento legalmente

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.



establecido para este tipo de solicitudes y se dará contestación al suplicante en este sentido, sin embargo, en aras de no incurrir en una vulneración al derecho constitucional de petición, informa el Despacho lo siguiente;

- 1.** Conforme a lo manifestado en el escrito de petición y a los informes de títulos que se adjuntan al presente, este Despacho no tiene injerencia en las deducciones que le están siendo aplicadas a la asignación de retiro del petente, habida cuenta, que las mismas no fueron ordenadas por este estrado judicial, ni para el proceso que aquí se tramita.
- 2.** Pese a lo mencionado en su escrito por el accionado, respecto a que este Despacho, mediante comunicado del 6 de noviembre del 2020, le ordenó pagar una cuota alimentaria de \$345.000, se advierte que, una vez revisadas las actuaciones, se verificó, por un lado, que de la mencionada fecha, no existen providencias, ni comunicaciones y de otra parte, que tampoco se ha librado la mencionada orden por parte de este Estrado Judicial, por último, que contrario a lo referido, en los anexos de la solicitud tampoco se encontró la comunicación mencionada.
- 3.** En consecuencia de lo anterior, el peticionario, deberá acudir directamente al estrado judicial, que ordene las deducciones y agotar la vía jurisdiccional correspondiente a fin de que le sea levantada la orden de descuentos.

En estos términos este estrado judicial, responde la petición radicada por el señor LUIS ERNESTO ÁVILA HERNÁNDEZ y **DISPONE:**

NOTIFÍQUESE, esta comunicación por el medio más expedito al memorialista, adjuntando copia de los fols. 214 al 216.

CÚMPLASE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ
(2)